

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10145 DE 23/09/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL con NIT. 800081095 - 8.**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[i]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

NOVENO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3°

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa de transporte terrestre **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA** con NIT. **800081095 - 8** (en adelante COOTRANSMUNDIAL LTDA o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5 del 12/01/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

DÉCIMO CUARTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

14.1. Radicado No. 20195606016792 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606016792 del 20 de noviembre de 2019, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363830 del 6 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SOB 837 vinculado a la empresa **COOTRANSMUNDIAL LTDA**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

14.2. Radicado No. 20195606073272 del 6 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606073272 del 6 de diciembre de 2019, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363948 del 30 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SOP 039 vinculado a la empresa **COOTRANSMUNDIAL LTDA**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente, prestando sus servicios en la ruta Soacha – Boyacá – calle 80. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOTRANSMUNDIAL LTDA**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impusieron los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Números: 1015363830 del 6 de noviembre de 2019 y 1015363948 del 30 de noviembre de 2019, por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOTRANSMUNDIAL LTDA** de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios no autorizados por la autoridad competente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO QUINTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOTRANSMUNDIAL LTDA**, prestó servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1 Por la prestación de servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3°. numeral 7°. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplirlo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Que para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con números 1015363830 del 6 de noviembre de 2019 y 1015363948 del 30 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOTRANSMUNDIAL LTDA**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes cambia el trazado de las rutas autorizadas por la autoridad competente.

- Que de acuerdo con el IUIT 1015363830 del 6 de octubre de 2019 el vehículo de placas SOB 837 cambió el trazado de las rutas autorizadas, “*presta un servicio no autorizado, cambiando el trazado del recorrido autorizado por la autoridad de tránsito competente*”. Así las cosas, la investigada estaría sirviendo recorridos de los cuales no cuenta con autorización.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- Que en concordancia con lo establecido en el IUIT No. 1015363948 del 30 de noviembre de 2019, al vehículo de placa SOP 039 cambió el trazado de la ruta autorizada “*presta un servicio no autorizado con 12 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Soacha, Boyacá, calle 80, cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente*”. Así las cosas, la investigada estaría cambiando la ruta autorizada por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, la empresa investigada estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, al cambiar el trazado de la ruta autorizada, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó servicios no autorizados de conformidad con los IUIT No 1015363830 del 6 de noviembre de 2019 y 1015363948 del 30 de noviembre de 2019, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la empresa **COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT. 800810095 - 8.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Ley 336 de 1996 (...)

(...) “Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

“Decreto 1079 de 2015 (...)

(...) “Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió” (...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT. 800810095 - 8.** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT. 800810095 - 8.** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT. 800810095 - 8**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4722 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.09.24
12:16:52 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10145 DE 23/09/2021

Notificar:

COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA con NIT. 800810095 – 8

Representante legal o quien haga sus veces.

cootransmundialltda@yahoo.com

CRA 4 N° 26B - 24

Soacha, Cundinamarca.

Redactor: Jeffrey Rivas.

Revisor: Adriana Rodríguez.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA.
Nit: 800.081.095-8
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001548
Fecha de Inscripción: 4 de febrero de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 4 No 26B-24
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 7210106
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 4 No 26B-24
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cootransmundialltda@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 7210106
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 19 de noviembre de 1996, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1997 bajo el número: 00001633 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COOTRANSMUNDIAL LTDA

CERTIFICA:

Que por Acta del 30 de agosto de 1998, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 1998 bajo el número: 00018445 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COOTRANSMUNDIAL LTDA por el de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES COOTRANSMUNDIAL LTDA.

Que por Acta No. 0000019 del 18 de marzo de 2006, otorgado(a) en asamblea de asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2006 bajo el número: 00097951 del libro I de las entidades

sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES COOTRANSMUNDIAL LTDA. Por el de: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA cuya sigla es COOTRANSMUNDIAL LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2767 el 27 de noviembre de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 19 de la Asamblea de Asociados del 18 de marzo de 2006, inscrita el 24 de abril de 2006, bajo el No. 97951 del libro IX, la sociedad se trasladó su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., al municipio de: Soacha (Cundinamarca).

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la entidad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto: 1. La cooperativa tiene como objetivo general desarrollar y prestar en forma organizada el servicio público de: Transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de carga, servicio público de transporte terrestre automotor especial y servicio público de transporte terrestre automotor mixto, conforme a lo prescrito sobre la materia por los Decretos 170 a 175 del 5 de febrero de 2001 y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados, sus familias y la sociedad en general, motivados por los principios y valores de la cooperación, la solidaridad, el servicio comunitario y la normatividad vigente del país. 2. También podrá prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de operadora de transporte masivo, cable aéreo y sistemas integrados de transporte. La cooperativa podrá celebrar acuerdos, convenios de colaboración empresarial, uniones temporales, consorcios, asociaciones, clúster, estructuras de economía de escala por cadenas productivas y cualquier otra figura de integración por globalización empresarial para prestar servicios de transporte como empresa operadora y participar en las licitaciones públicas y privadas, para la concesión de rutas troncales, pre troncales, auxiliares, complementarias, circuitos de redes de rutas o cualquier otra denominación que se les dé a las mismas. También podrá constituirse en forma independiente o en cooperación e integración con sociedades civiles y comerciales en empresa o empresas

administradoras y operadoras de sistemas y subsistemas de rutas. El ámbito de operación para la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros en sus diversas modalidades y de carga será distrital, municipal, metropolitano, regional, nacional e internacional. 3. La prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de carga, para la movilización de mercancías, bienes y cosas dentro del territorio nacional, como también la prestación del servicio de mensajería especializada, conducción de carga, encomiendas, valores y demás especies susceptibles de ser transportadas por cualquier medio, a nivel urbano, intermunicipal, nacional, y en conexión con el exterior; 4. La prestación del transporte a entidades de nivel estatal, empresarial, escolar y de turismo dentro y fuera del país, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos. 5. El almacenamiento, la distribución de mercancías, encomiendas y mensajería puerta a puerta dentro del territorio nacional. 6. Desarrollar funciones de transitoria para el manejo de todos los aspectos del transporte, de empaques y re-empaques, exhibición de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación, desde su origen hasta su destino final, utilizando servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializados existentes a nivel mundial, bajo las modalidades de aéreo, marítimo, fluvial, terrestre o combinado o cualquier otro si es necesario. Se asimila a la denominación de transporte multimodal de pasajeros y de carga. 7. Efectuar mudanzas de todo tipo de muebles y semovientes. 8. La celebración de contratos de vinculación con los propietarios, copropietarios y tenedores de vehículos de transporte de servicio público, con atención a las normas vigentes al respecto. Parágrafo. Por actividad transportadora entiéndase un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, conjunta o separadamente, de un lugar a otro, utilizando una o varias modalidades, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transporte. En desarrollo del objeto social principal, la cooperativa podrá encargarse así mismo de las siguientes actividades: A. Abrir los establecimientos, sucursales o agencias de comercio que se requieran para el buen desarrollo de la actividad social dentro del territorio nacional o internacional, con el lleno de los requisitos que la ley exige, para el efecto. B. Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar y administrar tomar en arriendo u opción de compra de bienes de cualquier naturaleza, corporales e incorporeales, así como hacer construcciones necesarias para el avance de la empresa. C. Celebrar toda clase de operaciones de crédito. D. Celebrar con establecimientos de crédito o financieros y compañías aseguradoras toda clase de operaciones que sean conducentes al desarrollo de los negocios de la cooperativa y la buena administración y seguridad de sus trabajadores. E. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. F. Suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. G. Participar en licitaciones públicas y privadas. U. Así mismo y en general, ejecutar toda clase de actos lícitos de comercio y aun contratos no comerciales, que interesen al objeto social y tenga relación directa o indirecta con este, a juicio de los órganos directivos de la cooperativa. 1. Importar, exportar, distribuir, comercializar, la compra y venta de vehículos, repuestos, llantas, baterías y en general todos los productos necesarios e implementos para automotores de cualquier índole, equipos de maquinaria agrícola, portuaria y minera que tengan relación con la industria del transporte. J. Dar en arriendo o alquiler, arrendar o alquilar vehículos automotores con o sin conductor. K podrá establecer

talleres para reparación y mantenimiento general de vehículos, estaciones de servicio, para abastecimiento de combustibles y lubricantes. L. Y todas las materias acordes. Objetivos específicos. En desarrollo del acuerdo cooperativo la cooperativa tiene como objetivos específicos, entre otros los siguientes: A. Orientar sus actividades sociales y económicas y todos los actos que realice, acogiendo los principios y fines de la economía solidaria. B. Fomentar la solidaridad y ayuda mutua. E. Mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados y familiares, extendiendo sus servicios a la comunidad en general. D. Ser instrumento eficaz para el desarrollo integral del hombre en el campo económico social y cultural. E. Contribuir con el fortalecimiento de la economía solidaria nacional mediante la integración de las instituciones del sector para adelantar proyectos de desarrollo económico y social que permitan alcanzar un mejor nivel de vida para los asociados y su núcleo familiar. Actividades. Para el logro de sus objetivos la cooperativa podrá realizar las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: Transporte, consumo industrial, servicio técnico y mantenimiento, aporte y crédito y prevención y servicios a los asociados. A: Sección transporte. Esta tendrá por objetivos principales: 1. Explotar la industria del transporte terrestre en las diferentes rutas y frecuencias horarias que le hayan sido autorizados y en todas las modalidades (individual, colectivo y masivo) de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de carga, servicio público de transporte terrestre automotor especial y servicio público de transporte terrestre automotor mixto, conforme a lo prescrito sobre la materia por los Decretos 170 a 175 de 2001.2. Mantener contacto con las autoridades de transporte, tramitar ante ella, todos los asuntos relacionados con la actividad y operación de los vehículos y de aquellos aspectos que incidan en el funcionamiento de la entidad, procurar la coordinación y convenios con otras empresas o sociedades de transporte, para la conveniente organización de servicios, de fijación de horarios en beneficio de la comunidad y del transportador.3. Realizar convenios, consorcios o uniones temporales e integrarse, recibir o prestar colaboración a otras empresas de transporte de pasajeros, a las empresas de transporte terrestre masivo y operar toda clase de vehículos automotores terrestres de su propiedad o de terceros, mediante contratos de vinculación, de arrendamiento, de afiliación, de leasing o mediante cualquier otro medio legal reconocido por las autoridades.4. Establecer agencias, sucursales, oficinas, almacenes, bodegas, estaciones de servicio y demás dependencias que requiera a nivel nacional e internacional en todas las modalidades de transporte público terrestre. 5. Celebrar contratos de administración de terminales de transporte, estaciones de servicio, parqueaderos, C.D.A. Necesarios para el desarrollo del objeto social de la cooperativa. Parágrafo: La prestación del servicio en los diferentes niveles y modalidades de transporte están sujetas a la reglamentación emanada del consejo de administración. Establecer cuotas de ingreso y rodamiento por cada vehículo, mediante reglamentación expedida por el consejo de administración; teniendo en cuenta la modalidad de servicios establecer un fondo especial para reposición de equipo de conformidad con lo dispuesto por la ley. Organizar y promover planes turísticos. Las demás que se requieran para el funcionamiento de esta. B: Consumo industrial. Esta tendrá por objetivos principales:

1. Promover y distribuir a los asociados: repuestos, combustibles, lubricantes, llantas, aditivos y en general toda clase de insumos necesarios para la industria y el servicio automotor. 2. Establecer almacén de repuestos de propiedad o firmar contratos con entidades cooperativas o privadas, para lograr los fines de esta. 3. Efectuar importaciones de los insumos industriales, que se estimen convenientes a proveedores que reduzcan sus costos. 4. Adquirir vehículos importados o de producción nacional, para sus asociados o para la cooperativa. 5. Efectuar ventas directas al público, cumpliendo con los debidos requisitos que sean regulados por el consejo de administración. C: Sección de servicio técnico y mantenimiento. Esta tendrá como objetivos principales: 1. Suministrar a los asociados en forma equitativa, o precios no mayores de los corrientes en el mercado: Combustibles, repuestos útiles, accesorios nacionales o importados y todo lo relacionado con los vehículos automotores. 2. Establecer estaciones de servicio para lavado, engrase, cambio de aceite y garajes. 3. Crear taller de mantenimiento de su propiedad, asociarse o firmar contrato con entidades cooperativas o privadas, para prestar y recibir los servicios de latonería, pintura, electricidad y mecánica automotriz. 4. Contratar personal especializado para atender las funciones del numeral anterior, preferiblemente asociados y/o familiares de asociados. 5. Fijar controles de mantenimiento preventivo, elaborando una ficha técnica individual que pueda acreditar el buen mantenimiento del vehículo. 6. Establecer servicios extraordinarios cuando las circunstancias lo ameriten y lo permitan, a fin de prestar el auxilio a vehículos que sufran desperfectos mecánicos o accidentes. Las demás operaciones complementarias para el buen funcionamiento del parque automotor. D: Sección de porte y crédito. Esta tendrá como objetivos principales: Otorgar créditos a sus asociados con base en los aportes sociales que estos posean, preferentemente, para financiar actividades relacionadas con el objeto social de la cooperativa, de mejoramiento personal o familiar, con fundamento en el reglamento que para tal efecto apruebe el consejo de administración. E: Sección de prevención y servicios a los asociados. Esta tendrá como objetivos principales: 1. Establecer fondos sociales que permitan la prestación de servicios de asistencia por calamidades domésticas o funerarias, para los asociados y familiares, mediante asignaciones del fondo de solidaridad y contribuciones personales de los asociados, previa reglamentación del consejo de administración, quienes asignan las cuantías a recaudar por cada asociado y los derechos que él tenga a estos servicios. 2. El auxilio funerario será extendido a los empleados y conductores de la cooperativa. 3. Contratar los servicios de seguros colectivos o individuales, para asociados, mediante la utilización de recursos o cuotas de asociados. 4. Establecer el fondo de ayuda mutua, que permita otorgar auxilios contra accidentes en caso de pérdidas parciales o totales, cualquiera que sea la situación, con aportes de los asociados que aseguren los riesgos de los vehículos, vinculados a la cooperativa, de propiedad de esta o de sus asociados; mediante reglamento que el consejo de administración expedirá señalando controles y coberturas. 5. Promover, estructurar y desarrollar la educación en economía solidaria y materias afines en todos los niveles con el fin de garantizar la plena y real participación del asociado en el logro del objeto social de la cooperativa. 6. Promover y desarrollar actividades de fomento empresarial que conduzcan a un mejoramiento constante del parque automotor y mejore la calidad del servicio público que impulsa y presta la cooperativa a la comunidad. Ofrecerá la oportunidad a través de planes, programas y proyectos, llevar a cabo la renovación y reposición de equipos acorde con las exigencias, con las

condiciones del desarrollo y crecimiento de la empresa y las que señale la ley a las autoridades competentes. Las demás actividades económicas, sociales y culturales conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de los asociados, su grupo familiar y la comunidad en general, tendientes al cumplimiento de los objetivos de economía solidaria. Parágrafo: Para el establecimiento de los servicios permanentes que presta la cooperativa, el consejo de administración expedirá reglamentaciones internas donde se consagran los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera y todas las disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento. Parágrafo 2: Dentro de las actividades no se realizarán actividades de educación formal o no formal sino informal, de igual forma no se realizarán actividades propias de la Ley 10 de 1990, Ley 115 de 1994 ni Ley 100 de 1993. Actos cooperativos y sujeción a los principios y fines de la economía solidaria. Las actividades que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en el desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a criterios de concertación y equidad y a los principios básicos del cooperativismo, que hacen relación al ingreso y retiro voluntario a la administración autónoma y democrática, al impulso permanente de la educación, a la integración con entidades del sector social y a la contribución al desarrollo de la comunidad. La cooperativa está integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios y fines de economía solidaria:

A. Principios: La economía solidaria tiene los siguientes principios aplicados a la cooperativa:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda.
3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
6. Formación e información para sus miembros de manera permanente, oportuna y progresiva.
7. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
8. Servicio a la comunidad.
9. Integración con otras organizaciones del mismo sector y
10. Promoción de la cultura ecológica.

B. Fines: Son fines principales de la economía solidaria aplicados a la cooperativa:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
4. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y la distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna. Amplitud administrativa y de operaciones. La cooperativa por medio de sus órganos competentes, (asamblea general y consejo de administración) podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Reglamentación de los servicios. Para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor y demás servicios de la cooperativa, el consejo de administración dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el

cumplimiento del objeto social. Parágrafo: La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar, hasta tanto el ministerio de transporte o el alcalde municipal competente le otorgue la habilitación correspondiente. Parágrafo 2: La capacidad transportadora se expresa como: El número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o reglamentos de la cooperativa. Parágrafo 3: Vinculación de equipos. La cooperativa vinculará únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, socializado por la tarjeta de operación expedida por el ministerio de transporte. Los vehículos que sean de propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación. Parágrafo 4: Desvinculación de equipos. La desvinculación del vehículo seguirá el proceso establecido en los decretos de transporte 170 a 175 de febrero de 2001, o los que los sustituyan, de acuerdo a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor que preste la cooperativa. Convenios para prestación de servicios. Cuando no se posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades en especial del sector cooperativo. Igualmente, previa autorización de la autoridad del transporte podrá celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan la misma modalidad de servicio.

PATRIMONIO

Patrimonio: 2,774,772,534.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: Gerente general. El gerente general es el representante legal de la cooperativa elegido por el consejo de administración, por lo que ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección de este órgano y conforme lo precise el presente estatuto. En sus ausencias temporales o accidentales, el gerente general será reemplazado por la persona que desempeñe el cargo de subgerente, quien deberá tener las mismas calidades que para ser gerente general.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente general: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. 2. Velar por el adecuado y eficiente funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas. 3. Supervisar la ejecución de las operaciones y la oportuna y debida contabilización. 4. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 5. Organizar y dirigir la administración de la cooperativa conforme a la ley, el estatuto, los reglamentos y

demás instrucciones del consejo de administración. 6. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 7. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 8. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinarios de las actividades y de acuerdo con las atribuciones señaladas por el consejo de administración. 9. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes cuando el monto exceda las facultades otorgadas. 10. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o administrativa de la cooperativa. 11. Representar a la cooperativa ante cualquier clase de funcionarios, autoridades o personas jurídicas o naturales. 12. Realizar en representación de la cooperativa todos los actos, contratos y negocios y en especial participar en licitaciones dentro del giro ordinario de los negocios de la cooperativa, con límite de (100) SMML de cuantía, y en especial con las facultades que para el efecto le otorgue el consejo de administración. 13. Preparar los proyectos de reglamento de la empresa y presentarlos al consejo para su aprobación. 14. Revisar y vigilar diariamente el estado de la caja, saldos de cuentas bancarias y velar por la seguridad de los bienes de la cooperativa. 15. Velar para que la contabilidad se lleve conforme a la ley. 16. Preparar y presentar al consejo el proyecto de distribución de excedentes para su estudio y posterior presentación a la asamblea general. 17. Presentar al consejo de administración mensualmente balances y estados de pérdidas y excedentes. 18. Coordinar el funcionamiento de los comités y de los fondos existentes. 19. Elaborar la planificación del tráfico para la de transporte y hacerla cumplir. 20. Enviar o presentar a las autoridades o entidades de vigilancia y control los documentos legalmente determinados o que esas instituciones soliciten. 21. Todas las demás que le asignen o deleguen el consejo de administración o que le corresponda como gerente o representante lega conforme a las leyes vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 977 de Consejo de Administración del 29 de enero de 2020, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 00039969 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL Barbosa Martinez Yesid	C.C. 000000079605339

Que por Certificación no. sinnum de Consejo de Administración del 8 de septiembre de 2016, inscrita el 13 de septiembre de 2016 bajo el número 00027530 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE Ortiz Triana Yor Mary	C.C. 000000052705870

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Órganos De Administración ****

Que por Acta no. xxxv de Asamblea General del 30 de marzo de 2019, inscrita el 29 de abril de 2019 bajo el número 00037535 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Mora Hernandez Uriel Yesid	C.C. 000000019350035
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Castro Jose Orlando	C.C. 000000019487610
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Villamil Valbuena Luz Dary	C.C. 000000052036204
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Ardila Gomez Alexander	C.C. 000000079739206
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION Rojas Merchan Arturo	C.C. 000000019143763
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Mendez Enciso Roberto	C.C. 000000019281762
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Ariza Gutierrez Pablo Alexander	C.C. 000000079938351
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Fuentes Abril Alcides	C.C. 000000001052600
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Sanchez Moreno Jaime	C.C. 000000019374215
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION Chaparro Gutierrez Margarita	C.C. 000000032658607

REVISORES FISCALES

**** REVISORIA FISCAL ****

Que por Acta no. xxxv de Asamblea General del 30 de marzo de 2019, inscrita el 29 de abril de 2019 bajo el número 00037536 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Guerrero Guzman Wilson	C.C. 000000079595700
REVISOR FISCAL SUPLENTE Buitrago Castillo Julian	C.C. 000000080436049

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1998/08/30	Asamblea de Asociados	1998/11/13	00018445		
0000012	1999/03/28	Asamblea de Asociados	1999/05/03	00021940	
0000016	2003/10/05	Asamblea de Asociados	2003/11/10	00066313	
0000019	2006/03/18	Asamblea de Asociados	2006/04/24	00097951	
2008/08/17	Asamblea de Asociados	2008/10/14	00144095		
2010/10/23	Asamblea General	2011/02/04	00184805		
31	2015/09/12	Asamblea General	2016/01/29	00024056	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 87.932.730

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el

domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56863877-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootransmundialltda@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 24 de Septiembre de 2021 (13:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Septiembre de 2021 (13:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330101455 de 23-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA con NIT. 800810095 – 8

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10145.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Septiembre de 2021